



EDM/JMV,

REF: Aplica sanciones que indica, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley N° 16.395.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 126 /

SANTIAGO, - 9 MAY 2016

HOY SE RESOLVIÓ LO QUE SIGUE:

VISTO:

La Ley N° 16.395, que Fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, en adelante la Superintendencia; la Ley N° 16.744, que establece Normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; las Resoluciones Exentas N°s 40 y 117, de 2014 y 2015, todas de esta Superintendencia, que establece un procedimiento interno para la realización del proceso sancionatorio previsto en la citada Ley N° 16.395 y nombra a la abogada Javiera Muñoz Vega como instructora del presente proceso sancionatorio, la Resolución N° 1.600, de 2008, de Contraloría General de la República, y

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, de acuerdo con el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 16.395, esta Superintendencia de Seguridad Social es la autoridad técnica de fiscalización de las instituciones de previsión, dentro del ámbito de su competencia.
- 2) Que, conforme al artículo 30 del citado cuerpo legal, corresponderá a esta Entidad la fiscalización de las entidades que se dediquen al Seguro Social contra Riesgos del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N° 16.744;
- 3) Que, en igual sentido, el inciso quinto del artículo 12 de la Ley N° 16.744 establece que las mutualidades de empleadores estarán sometidas a la fiscalización de este Servicio, la que ejercerá tales funciones en conformidad a sus leyes y reglamentos orgánicos;
- 4) Que, de acuerdo a lo prevenido en la letra m) del artículo 2° y en el artículo 48 de la Ley N° 16.395, esta Superintendencia puede instruir los procedimientos sancionatorios a las entidades que fiscaliza, procediendo a la aplicación de las sanciones que correspondan;
- 5) Que, en el mismo orden, el inciso primero del artículo 57 de la Ley N° 16.395 contempla un procedimiento sancionatorio respecto de las entidades fiscalizadas por esta Superintendencia y de su personal, por infracción a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a las instrucciones o dictámenes emitidos por este Servicio, en uso de sus atribuciones legales. Agrega que previa investigación de los hechos, este Organismo Fiscalizador podrá aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 28 del D.L. N° 3.538, de 1980, prescribiendo que la multa a que se refiere el N° 2 de dicha disposición legal, ascenderá hasta un monto equivalente a 15.000 Unidades de Fomento;
- 6) Que, el artículo 55 de la citada Ley N° 16.395, dispone que la instrucción del proceso sancionatorio se realizará por un funcionario de esta Superintendencia que recibirá el nombre de instructor;

7) Que, de acuerdo con el inciso final del aludido artículo 55, los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho;

8) Que, el artículo 56 de la Ley N° 16.395 dispone, por su parte, que cumplidos los trámites del procedimiento sancionatorio, el instructor emitirá, dentro de cinco días hábiles, un dictamen fundado en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Una vez emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de quince días hábiles, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso. No obstante, con audiencia al investigado el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, y

9) Que, en ejercicio de las potestades que la Ley N° 16.395 confiere a esta Superintendencia, se inició un proceso sancionatorio en contra de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, en adelante e indistintamente "la Mutual", designándose a la funcionaria doña Javiera Andrea Muñoz Vega, como instructora, mediante la Resolución Exenta N° N°117, de 9 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Seguridad Social.

#### **I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AU08-2015-05382**

10) En virtud de la Resolución N° 1/AU08-2015-05382, de 26 de noviembre de 2015, se formuló a la Mutual, el siguiente reproche:

"Haber incumplido la normativa que regula la cotización adicional de la Ley N° 16.744, al disminuir la tasa de cotización adicional, de diecisiete empresas que adhirió, durante el período comprendido entre enero y noviembre del año 2014".

11) Asimismo, en dicha resolución se hizo presente a la Mutual que desde su notificación, disponía de un plazo de 15 días para formular sus descargos y que podía presentar los medios de prueba que estimare pertinentes u ofrecerlos y solicitar la apertura de un término probatorio.

12) La carta certificada por la que se notificó a la Mutual dicha resolución fue recibida en la oficina de correos de la comuna de Santiago Centro, donde registra domicilio, el 30 de noviembre de 2015, por lo que, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley N° 19.880, debe entenderse notificada el 3 de diciembre del mismo año.

13) El 23 de diciembre de 2015, mediante la Carta GG/N°372, encontrándose vigente el plazo para formular sus descargos, la Mutual solicitó su ampliación, esgrimiendo los siguientes argumentos, los cuales se citan textualmente:

- Para elaborar adecuadamente nuestros descargos, en términos que sean claros y precisos, es necesario recopilar toda la información del proceso de adhesión por cada una de las 17 empresas fiscalizadas.
- La cantidad de información sobre la adhesión de estas empresas, debe ser evaluada y analizada internamente, conjuntamente con la necesidad de una adecuada sistematización de la misma, nos induce a pedir la ampliación del plazo fijado en este proceso.

14) Mediante la Resolución N° 2/AU08-2015-05382, de 29 de diciembre de 2015, se acogió la petición de ampliación del plazo establecido en el inciso primero del precitado artículo 55, hasta el 7 de enero de 2016.

**15)** La citada Resolución N° 2/AU08-2015-05382, fue notificada por carta certificada y recibida el 30 de diciembre de 2015 en la agencia de la comuna de Santiago Centro de la empresa Chilexpress, dentro de cuyo ámbito territorial registra domicilio la Mutualidad.

**16)** El 7 de enero de 2016, encontrándose vigente el aumento del plazo concedido mediante la citada Resolución N° 2/AU08-2015-05382, la Mutual presentó sus descargos.

**17)** La Resolución N° 3/AU08-2015-05382, de 12 de febrero de 2016, tuvo por presentados los descargos, dispuso la apertura de un término probatorio, se fijaron los puntos de prueba y se tuvo por acompañado y presentado el poder especial otorgado por don Cristián Moraga Torres, Gerente General de la Mutual, a los abogados don Jorge Mandiola Delaigue, Gerente Corporativo de Asuntos Legales, y a don Rodrigo Muñiz Azócar, para representar a la Mutual.

**18)** Asimismo, la instructora, de acuerdo al mérito de los antecedentes, a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 55 de la Ley N° 16.395, en los incisos primero y segundo del artículo 35 de la Ley N° 19.880, y a lo instruido en la Resolución Exenta N° 40, de 2014, de esta Superintendencia, dispuso la apertura por un período probatorio de 20 días hábiles administrativos. Conforme a lo resuelto, dicho plazo se computaría a partir del día siguiente hábil al vencimiento del término previsto en el inciso primero del artículo 59 de la Ley N° 19.880 para recurrir de reposición.

**19)** El 19 de febrero de 2016, el apoderado de la Mutual, don Rodrigo Muñiz Azócar, interpuso un recurso de reposición en contra de la citada Resolución N° 3/AU08-2015-05382.

**20)** Mediante la Resolución N° 4/AU08-2015-05382, de 26 de febrero de 2016, se rechazó el recurso de reposición interpuesto y fue notificada por carta certificada, siendo recibida el 1° de marzo del presente año en la agencia de la comuna de Santiago Centro de la empresa Chilexpress, dentro de cuyo ámbito territorial registra domicilio la Mutualidad, computándose el término probatorio a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta Resolución, es decir, desde el 7 de marzo del presente año.

**21)** El 17 de marzo de 2016, mediante la presentación, la Mutual ofreció la declaración de los siguientes testigos: don Alejandro Veloso, Jefe de Tarificación y Reserva Financiera de la Mutual, y don Juan Carlos Martínez, Jefe de Unidad de Tarificación de la Mutual.

**22)** El 18 de marzo de 2016, mediante la Resolución N° 5/AU08-2015-05382, se fijaron los días y horas para la recepción de las pruebas testimoniales ofrecidas por la Mutual y se enviaron citaciones a los dos testigos, para que acudieran a declarar sobre los hechos que fueron objeto de este procedimiento.

**23)** El 29 de marzo y el 4 de abril de 2016, vale decir dentro del término probatorio, la Mutual presentó sus pruebas, respectivamente, solicitando que se acompañaran estos documentos al expediente.

**24)** El 5 de abril de 2016, esta instructora certificó que el 4 de dicho mes y año había concluido el término probatorio.

**25)** Una vez certificado el vencimiento del término probatorio, el 19 de abril de 2016, mediante la Resolución N° 6/AU08-2015-05382, se decretó el cierre del proceso sancionatorio y se dio curso progresivo a estos autos, señalando que una vez que se entienda practicada la notificación de dicha resolución, procédase de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 56 de la Ley N° 16.395, debiendo esta instructora, dentro de los cinco días hábiles siguientes, emitir un dictamen fundado en el que proponga al Superintendente la absolución o sanción que estime pertinente, de acuerdo al mérito de los antecedentes y medios de prueba reunidos.

26) La citada Resolución N° 6/AU08-2015-05382, se notificó a la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción por carta certificada, la que fue recibida en la oficina de correos de la comuna respectiva, el 21 de abril de 2016, por lo debe entenderse notificada el 26 de dicho mes y año.

## II. ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LOS DESCARGOS

27) Por presentación de 7 de enero de 2016, la Mutual presentó sus descargos, los cuales fueron sustentados en los siguientes argumentos y alegaciones que se sintetizan en el mismo orden en que fueron planteados:

28) Primeramente, la Mutual se refiere a los fundamentos de hecho de los cargos, señalando que "... el fundamento fáctico en que se basan los cargos o es erróneo o Mutual fue inducida a un error por el actuar aparentemente negligente del Organismo Administrador de Origen.". En efecto, señala que cumplió su obligación de requerir la información de las empresas de adherentes al Organismo Administrador de origen.

29) Al respecto, la Mutual incorpora la siguiente tabla de datos, la cual es la siguiente:

ADHERENTE	RUT	ORGANISMO ORIGEN	TASA INICIAL	
			En los cargos SUSESO	Informada por Organismo de Origen
CRUZAT VERGARA VICTOR MANUEL	8360413-1	ACHS	3,06	3,06
DEPORTES MAGALLANES S.A.D.P.	96913170-6	ISL	6,8	0
FUENTES CORDOVA RICARDO ALVARO	9123550-1	ISL	6,8	0
CONDominio LOS RECOLETOS LOTE B	65143150-6	ISL	6,8	0
SOC. COMERCIAL Y DE TRANSPORTE GAETE PLAZA LTDA	77766360-7	ISL	6,8	0
CUEVAS MORA JAVIER ENRIQUE	15190267-7	ISL	6,8	0
JULIO SEGUNDO ROJAS CONTRERAS	6311657-2	ISL	6,8	N/A
MORALES CAMPUSANO SANDRA MARGARITA	8917788-K	ISL	6,8	0

MARIO JOEL SANDOVAL SALGADO	7827709-2	ISL	6,8	2,55
TRANSPORTES RIO MALLECO LIMITADA	76104594-6	ISL	6,8	2,55
FLORES JARA JULIO DEL TRÁNSITO	8145595-3	ISL	6,8	1,7
VICTOR GASTON CATALÁN ALVAREZ	8021387-5	ISL	6,8	2,55
DIONISIO EDUARDO MENDOZA VILLABLANCA	7137004-6	ISL	6,8	N/A
ASEOS INDUSTRIALES SPEED LIMITADA	76066016-7	ISL	2,55	2,55
LABORATORIO Y FARMACIAS LVN LA BOTIKA Y COMPANIA LIMITADA	76167832-9	ISL	1,7	1,7
JUAN REMIGIO RIVERA POBLETE	7799780-6	ISL	1,7	0
EXPENDIO DE COMBUSTIBLE Y MINIMARKET CARLOS ALBERTO HERRERA AGUILAR EIRL	76218711-6	ISL	2,55	2,55

**30)** Indicando a su respecto, que "...Las diferencias son sustanciales, notorias y evidentes en prácticamente todos los casos en que el organismo de origen era el ISL."

**31)** La Mutual manifiesta que dos de los casos expuestos, los cuales serían los adherentes don Julio Segundo Rojas Contreras y don Dionisio Eduardo Mendoza Villablanca, mediante la tabla incorporada en la Resolución N°1/AU08-2015-05382, son "... imposibles jurídica y fácticamente.", indicando que corresponden a nuevos adherentes que tienen la calidad de trabajadores independientes

**32)** Asimismo, señala que se configurarían tres situaciones jurídicamente distintas en la muestra de 17 entidades adherentes en cuestión. Al respecto, indica que se encuentran aquellos que son "Adherentes con evaluación del DS 67", "Adherentes sin evaluación del DS 67, por no registrar dos períodos anuales consecutivos de actividad, y en consecuencia con una tasa aplicada conforme a su actividad de acuerdo al DS 110" y "Adherentes, sin evaluación del DS 67, por tratarse de trabajadores independientes a los que no aplica este sistema de evaluación y que se encuentran bajo el régimen del DS 110."

**33)** Posteriormente, la Mutual manifiesta que "... los cargos deben ser desestimados, por cuanto no ha incurrido en incumplimientos en la materia, sino que por el contrario ha cumplido diligentemente la normativa relativa a la incorporación de nuevos adherentes."

**34)** Por otra parte, la Mutual expone que "A los efectos de presentar nuestra defensa hemos agrupado adherentes en categorías que permiten un tratamiento jurídico unitario de ellos. El primer grupo está constituido por las empresas adherentes en que el supuesto fáctico de los cargos (no mantener fija la tasa de cotización adicional) simplemente no existe y por tanto los cargos deben ser desestimados. En seguida se abordan los casos de los trabajadores independientes los

cuales se encuentran exentos de cotizar en base al DS 67. En el tercer grupo se encuentran los casos en que hubo un cambio de tasa pero este se encuentra debidamente fundado y en los que Mutual tenía la obligación de modificar la tasa.”.

**35)** Respecto al primer grupo, “Adherentes con evaluación del DS 67”, la Mutual indica que son los siguientes 8 casos:

RUT	NOMBRE	TASA ISL	TASA MUTUAL
96913170-6	DEPORTES MAGALLANES S.A.D.P.	0	0
65143150-6	CONDominio LOS RECOLETOS LOTE B	0	0
15190267-7	CUEVAS MORA JAVIER ENRIQUE	0	0
8145595-3	FLORES JARA JULIO DEL TRÁNSITO	1,7	1,7
8021387-5	VÍCTOR GASTÓN CATALÁN ÁLVAREZ	2,55	2,55
7799780-6	JUAN REMIGIO RIVERA POBLETE	0	0
7827709-2	MARIO JOEL SANDOVAL SALGADO	2,55	2,55
76066016-7	ASEOS INDUSTRIALES SPEED LIMITADA	2,55	2,55

**36)** Respecto de los casos precedentemente expuestos, la Mutual indica que “... no cabe sino que simplemente desestimar los cargos formulados en relación a los adherentes mencionados pues respecto de estos se mantuvo fija la tasa de cotización adicional”.

**37)** Por otra parte, respecto del segundo grupo señala que “Como ya se señaló 2 de los 17 adherentes objeto de los cargos corresponden a trabajadores independientes. Ellos son:

- JULIO SEGUNDO ROJAS CONTRERAS, de actividad servicios y con una tasa del DS 110 del 0%. En los cargos se afirma que su tasa cotización de origen sería 6,8%.
- DIONISIO EDUARDO MENDOZA VILLABLANCA, de actividad agrícola, y con una tasa del DS 110 de 1,7%. En los cargos se afirma que su tasa cotización de origen sería 6,8%.”.

**38)** Asimismo, respecto del tercer grupo, la Mutual indica textualmente que “*Veamos entonces los casos en que Mutual fundadamente luego de detectar errores o discrepancias evidentes respecto de la información proporcionada por el ISL modificó la tasa informada por el Organismo de Origen:*

**1. SOC. COMERCIAL Y DE TRANSPORTE GAETE PLAZA LTDA. RUT 77.766.360-7**

TASA INFORMADA ISL 0%  
TASA MUTUAL 3,74%  
TASA CARGOS 6,8%

*En este caso Mutual oportunamente requirió al ISL la información estadística del nuevo adherente, tal como lo ordena la normativa ya citada (DS 67, ART 22 y Circular 1916). Analizada esa información se constató que el ISL informaba para este adherente una tasa adicional del 0%. Ello sin embargo resultó incompatible con los antecedentes proporcionados por el adherente, en que se constataba que efectivamente cotizaba por una tasa adicional del 3,74%.*

*En consecuencia dadas las discrepancias, se optó por aplicar la tasa efectivamente pagada por el organismo administrador.*

*En este caso contrario a lo señalado en los cargos Mutual mantuvo la tasa de cotización de origen, ya que el adherente no poseía una tasa de cotización adicional del 6,8%.*

*Este caso tiene la particularidad que si bien se modificó la tasa informado por el ISL, se mantuvo la tasa cotizada ante el anterior Organismo.*

## **2. MORALES CAMPUSANO SANDRA MARGARITA RUT 8.917.788-K**

TASA INFORMADA ISL 0%  
TASA MUTUAL 2,55%  
TASA CARGOS 6,8%

*En este caso Mutual oportunamente requirió al ISL la información estadística del nuevo adherente, tal como lo ordena la normativa ya citada (DS 67, ART 22 Y Circular 1916). Analizada esa información se constató que el ISL informaba para este adherente una tasa adicional del 0%.*

*Sin embargo dicha tasa adicional era incompatible con los antecedentes tenidos a la vista que deban cuenta que el adherente era una empresa que no tenía evaluación del DS 67 (por no tener 2 periodos con actividad) y por tanto correspondía aplicar la tasa del DS110. En consecuencia se aplicó la tasa genérica del 2,55% aplicable a su actividad Transporte de carga por carretera.*

## **3. LABORATORIO Y FARMACIAS LVN LA BOTIKA Y COMPAÑÍA LIMITADA 76.167.832-9**

TASA INFORMADA ISL 2,55%.  
TASA MUTUAL 1,7%  
TASA CARGOS 1,7%

*En este caso Mutual oportunamente requirió al ISL la información estadística del nuevo adherente, tal como lo ordena la normativa ya citada (DS 67, ART 22 Y Circular 1916). Analizada esa información se constató que el ISL informaba para este adherente una tasa adicional del 1,7%*

*Sin embargo durante el proceso de adhesión se efectuó una visita al adherente y se constató que su actividad principal es la comercialización de productos farmacéuticos*

y en consecuencia al carecer de evaluación del DS 67, correspondía aplicar conforme al DS 110 del 0%.

**4. EXPENDIO DE COMBUSTIBLE Y MINIMARKET CARLOS ALBERTO HERRERA AGUILAR EIRL 76.218.711-6**

TASA INFORMADA ISL 2,55%.

TASA MUTUAL 1,7%

TASA CARGOS 2,55%

*En este caso Mutual oportunamente requirió al ISL la información estadística del nuevo adherente, tal como lo ordena la normativa ya citada (DS 67, ART 22 Y Circular 1916). Analizada esa información se constató que el ISL informaba para este adherente una tasa adicional del 1,7%.*

*Sin embargo durante el proceso de adhesión se efectuó una visita al adherente y se constató que su actividad principal es la comercialización de productos farmacéuticos y en consecuencia al carecer de evaluación del DS 67, correspondía aplicar conforme al DS 110 del 0%.*

**5. FUENTES CORDOVA RICARDO ALVARO RUT 9.123.550-1**

TASA INFORMADA ISL 0%.

TASA MUTUAL 2,55%

TASA CARGOS 6,8%

*En este caso Mutual oportunamente requirió al ISL la información estadística del nuevo adherente, tal como lo ordena la normativa ya citada (DS 67, ART 22 y Circular 1916). Analizada esa información se constató que el ISL informaba para este adherente una tasa adicional del 0%. Ello sin embargo resultó incompatible con los datos estadísticos informados por el mismo ISL y la información proporcionada por el adherente. Dado lo anterior, Mutual procedió a aplicar la tasa genérica de su actividad en este caso obras menores en construcción, es decir, 2,55%. En este caso Mutual no disminuyó la tasa de cotización respecto de la proporcionada por el anterior Organismo Administrador. "*

1. Finalmente, respecto al cuarto grupo, la Mutual señala que "En dos casos puntuales hubo un error de procesamiento de la información

**1. CRUZAT VERGARA VICTOR MANUEL RUT 8.360.413-1**

*En este caso Mutual oportunamente requirió a la ACHS la información estadística del nuevo adherente, tal como lo ordena la normativa ya citada (DS 67, ART 22 y Circular 1916), la tasa adicional informada era del 3,06%.*

*Por un error de procesamiento de la información se mantuvo la tasa de cotización que primitivamente tenía el adherente en Mutual del 2,72 %. Al tener 25 trabajadores el perjuicio total de dicho error fue aproximadamente de UF 8 por todo el período en que se aplicó la tasa errónea.*

**2. TRANSPORTE RIO MALLECO LIMITADA 76104594-6.**

*En este caso Mutual oportunamente requirió al ISL la información estadística del nuevo adherente, tal como lo ordena la normativa ya citada (DS 67, ART 22 Y Circular 1916), la tasa adicional informada era del 2,55%.*

*Por un error de procesamiento de la información se asignó una tasa del 2,95%. Al tener 2 trabajadores el perjuicio total de dicho error fue aproximadamente de UF 0,3 por todo el período en que se aplicó la tasa errónea.”.*

39) Por tanto, en mérito de lo señalado precedentemente, la Mutual solicita a la instructora de este procedimiento sancionatorio que se sirva tener a bien acoger los descargos expuestos y, en definitiva, deseche en su totalidad el cargo formulado.

### III. APERTURA DEL TÉRMINO PROBATORIO. PUNTOS DE PRUEBA

- **Apertura del término probatorio**

40) Recibidos los descargos y examinado el mérito de los antecedentes, se dispuso la apertura de un término probatorio por un plazo de veinte días hábiles administrativos y se fijaron las audiencias para la recepción de las pruebas testimoniales ofrecidas por la Mutual.

41) Considerando por una parte que el cargo imputado se sustenta en “Haber incumplido la normativa que regula la cotización adicional de la Ley N° 16.744, al disminuir la tasa de cotización adicional, de diecisiete empresas que adhirió, durante el período comprendido entre los meses de enero y noviembre del año 2014” y por otra, lo expuesto en los descargos de la Mutual, se fijaron como hechos pertinentes, relevantes y controvertidos los siguientes:

- i) Cumplimiento de la normativa que regula la cotización adicional de la Ley N° 16.744, respecto de las diecisiete empresas objeto del presente proceso sancionatorio, durante el período comprendido entre enero y noviembre del año 2014.
- ii) Respaldos de lo informado por el organismo de origen y de los cobros efectuados por concepto de cotización a las diecisiete empresas objeto del presente proceso sancionatorio, durante el período de enero a noviembre de 2014.

- **Prueba rendida**

42) El día 29 de marzo del presente año, a las 10:00 horas y a las 11:00 horas, respectivamente, se tomaron declaraciones a los siguientes trabajadores de la Mutual:

- a. Don Alejandro Manuel Veloso Palominos, Jefe del Departamento de Tarificación y Reservas Financieras.
- b. Don Juan Carlos Martínez Morales, Jefe de la Unidad de Tarificación.

43) Mediante las presentaciones realizadas dentro del término probatorio, la Mutual de Seguridad la Cámara Chilena de la Construcción, acompañó los siguientes documentos:

- I. **Formato impreso:**

- a. Copias de la declaración del adherente DEPORTES MAGALLANES S.A.D.P. señalando que no ha tenido movimiento de trabajadores desde el inicio de sus actividades 01-2013 hasta el mes de 09-2013, donde nuevamente contrata trabajadores

- b. Copia de la declaración y pago de obligaciones previsionales, de DEPORTES MAGALLANES S.A.D.P, de marzo de 2014, emitido por el Instituto de Previsión Social.
- c. Copia de la solicitud de adhesión del adherente FUENTES CORDOVA RICARDO ALVARO, de 1 de marzo de 2014.
- d. Copia de la situación tributaria del adherente FUENTES CORDOVA RICARDO ALVARO de la página web del Servicio de Impuestos Internos, de 28 de febrero de 2014.
- e. Copia del registro llamado "Antecedentes iniciales SSO" de febrero, del adherente FUENTES CORDOVA RICARDO ALVARO
- f. Copia de declaración y pago de obligaciones previsionales, de noviembre del año 2013, emitido por el Instituto de Previsión Social, de FUENTES CORDOVA RICARDO ALVARO.
- g. Copia de declaración del adherente CONDOMINIO LOS RECOLETOS LOTE B, que señalando que no ha tenido movimiento de trabajadores desde el inicio de sus actividades 08-2006 hasta el mes de 08-2014, en forma permanente.
- h. Copia de la situación tributaria del adherente, CONDOMINIO LOS RECOLETOS LOTE B, de la página web del Servicio de Impuestos Internos, de 16 de diciembre de 2015.
- i. Copia de una captura de pantalla, de la página web de Previred, de CUEVAS MORA JAVIER ENRIQUE.
- j. Copia de la solicitud de adhesión, de 17 de junio de 2015, de JULIO SEGUNDO ROJAS CONTRERAS.
- k. Copia de la situación tributaria de MORALES CAMPUSANO SANDRA MARGARITA, de la página web del Servicio de Impuestos Internos, de 22 de diciembre de 2015
- l. Copia de una declaración de MORALES CAMPUSANO SANDRA MARGARITA, de 3 de enero de 2014, señalando que no ha tenido contratación de trabajadores 26/03/1998 hasta el mes de 13/02/2013.
- m. Copia de una captura de pantalla de información de la página de la C.C.A.F Los Andes, de MARIO JOEL SANDOVAL SALGADO.
- n. Copia de la situación tributaria, de MARIO JOEL SANDOVAL SALGADO, de 19 de marzo de 2014.
- o. Copia de un certificado de afiliación, de TRANSPORTES RIO MALLECO LIMITADA, emitido por el ISL, el 27 de diciembre de 2013.
- p. Copia de la declaración de FLORES JARA JULIO DEL TRÁNSITO, de 10 de julio de 2013, señalando que no ha tenido trabajadores desde 03-2008.
- q. Copia de un certificado de siniestralidad 16 de mayo de 2014, emitido por el Instituto de Seguridad Laboral, a solicitud del afiliado, don VICTOR GASTON CATALÁN ALVAREZ.
- r. Registro llamado "Antecedentes iniciales SSO" de 21 de abril de 2014, de don VICTOR GASTON CATALÁN ALVAREZ.
- s. Copia de la situación tributaria del adherente, DIONISIO EDUARDO MENDOZA VILLABLANCA, de la página web del Servicio de Impuestos Internos, de 25 de agosto de 2014.
- t. Copia de la solicitud de adhesión para trabajadores independientes, de DIONISIO EDUARDO MENDOZA VILLABLANCA, de 14 de agosto de 2014.
- u. Copia de la cédula de identidad de don DIONISIO EDUARDO MENDOZA VILLABLANCA
- v. Copia de declaración y pago de obligaciones previsionales, de julio del año 2014, emitido por el Instituto de Previsión Social, de DIONISIO EDUARDO MENDOZA VILLABLANCA.
- w. Registro llamado "Antecedentes iniciales SSO" de 27 de agosto de 2014, de DIONISIO EDUARDO MENDOZA VILLABLANCA.

- x. Copia de una declaración en representación de la empresa adherente ASEOS INDUSTRIALES SPEED LIMITADA, señalando que no ha tenido contratación de trabajadores en forma permanente desde 11-08-2009 hasta 12-2013
- y. Registro llamado "Antecedentes iniciales SSO" de 28 de marzo de 2014, de ASEOS INDUSTRIALES SPEED LIMITADA.
- z. Copia de la situación tributaria de LABORATORIO Y FARMACIAS LVN LA BOTIKA Y COMPANIA LIMITADA, de la página web del Servicio de Impuestos Internos, de 22 de diciembre de 2015.
- aa. Copia de un correo electrónico, corroborando la actividad económica de LABORATORIO Y FARMACIAS LVN LA BOTIKA Y COMPANIA LIMITADA
- bb. Copia de la solicitud de adhesión, de LABORATORIO Y FARMACIAS LVN LA BOTIKA Y COMPANIA LIMITADA, de abril de 2014.
- cc. Copia de un certificado 30 de abril de 2014, de don JUAN REMIGIO RIVERA POBLETE, emitido por el Instituto de Seguridad Laboral, a solicitud del afiliado.
- dd. Copia de consulta de la situación tributaria de JUAN REMIGIO RIVERA POBLETE, de la página web del Servicio de Impuestos Internos, de 25 de abril de 2014.
- ee. Copia de consulta de la situación tributaria de terceros, de EXPENDIO DE COMBUSTIBLE Y MINIMARKET CARLOS ALBERTO HERRERA AGUILAR E.I.R.L., de la página web del Servicio de Impuestos Internos, de 27 de febrero de 2014.
- ff. Copia del registro llamado "Antecedentes iniciales SSO" del mes de febrero, EXPENDIO DE COMBUSTIBLE Y MINIMARKET CARLOS ALBERTO HERRERA AGUILAR E.I.R.L.
- gg. Copia del Procedimiento "APLICACIÓN DECRETO SUPREMO N° 67 DE 1999 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL", elaborado el 1° de marzo de 2016, por DON JUAN CARLOS MARTÍNEZ.
- hh. Copia del Procedimiento de Adhesión de Empresas PYMES y sus Anexos.
- ii. Copia de un correo electrónico enviado por don CLAUDIO JORGE MANRIQUEZ SOTO, del Instituto de Seguridad Laboral, para don Juan Carlos Martínez Morales, de la Mutual.

## II. Formato Digital

- a. Copias de los correos electrónicos, de 24 de septiembre de 2014, de 18 de agosto y 10 de diciembre de 2015, de don Claudio Jorge Manríquez Soto, desde la cuenta cmanriquezs@isl.gob.cl, remitiendo las tasas de cotización.
- b. Planillas de declaración y pago por los siguientes cotizantes: FUENTES CORDOVA RICARDO ALVARO, CONDOMINIO LOS RECOLETOS LOTE B, SOCIEDAD COMERCIAL Y DE TRANSPORTE GAETE PLAZA LTDA., CUEVAS MORA JAVIER ENRIQUE, JULIO SEGUNDO ROJAS CONTRERAS, MORALES CAMPUSANO SANDRA MARGARITA, MARIO JOEL SANDOVAL SALGADO, TRANSPORTES RIO MALLECO LTDA., FLORES JARA JULIO DEL TRÁNSITO, DIONISIO EDUARDO MENDOZA VILLABLANCA, ASEOS INDUSTRIALES SPEED LTDA., LABORATORIO Y FARMACIAS LVN LA BOTIKA Y COMPANIA LTDA., JUAN REMIGIO RIVERA POBLETE y EXPENDIO DE COMBUSTIBLE Y MINIMARKET CARLOS ALBERTO HERRERA AGUILAR E.I.R.L.
- c. Ingresos de pacientes asignados a los RUT fiscalizados.

- **Hechos acreditados por medio de la prueba rendida**

44) De la prueba rendida se desprende que las alegaciones formuladas por la Mutual, no controvierte la modificación de la tasa de cotización adicional en relación a la informada por el organismo administrador de origen de 9 entidades adherentes. (RUT 8.360.413-1, 76.104.594-6, 6.311.657-2, 7.137.004-6, 77.766.360-7, 8.917.788-K, 76.167.832-9, 76.218.711-6 y 9.123.550-1).

**45)** En cambio, esa entidad sí controvierte, en síntesis, que aplicó la tasa de cotización adicional reportada por el organismo administrador de origen de 8 entidades. (RUT: 96.913.170-6, 65.143.150-6, 15.190.267-7, 8.145.595-3, 8.021.387-5, 7.799.780-6, 7.827.709-2 y 76.066.016-7).

**46)** Respecto a lo señalado en el considerando anterior de esta Resolución, cabe señalar lo que se pudo constatar a partir de las pruebas remitidas por la Mutual:

- a) RUT 96.913.170-6, de los documentos remitidos se puede inferir que la Mutual sólo se basó en lo declarado por el adherente para fijar en un 0% su tasa de cotización adicional diferenciada, la cual es diferente a la fijada por la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, mediante la Resolución N° 19612 de 9 de abril de 2014, en un 6.8%.
- b) RUT 65.143.150-6, se remitió un antecedente en el cual se constató que este adherente, al ISL, pagaba un 0 % de tasa de cotización adicional diferenciada, siendo que se le fijó en un 6.8%, mediante la Resolución N° 115879, de 25 de noviembre de 2013, de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana. x
- c) RUT 15.190.267-7, se basó en la información proporcionada por la empresa PREVIRED, para fijar en un 0% la tasa de cotización adicional diferenciada a este adherente. Sin embargo, se le fijó en un 6.8% la tasa de cotización adicional diferenciada, mediante la Resolución N° 17041, de 22 de noviembre de 2013, de la SEREMI de Salud de la Región del Maule. x
- d) RUT 8.145.595-3, sólo se basó en lo declarado por el adherente para fijar su tasa de cotización adicional diferenciada en un 1.7%, mientras que la SEREMI de Salud de la Región del Bío Bío se la fijó en un 6.8%, mediante la Resolución N° 18593, de 22 de noviembre de 2013.
- e) RUT 8.021.387-5, consta un certificado emitido por el ISL a solicitud del adherente, en el cual se constató que la tasa de cotización adicional diferencial que pagaba era de 2.55 % y no de 6.8%, tasa que fue fijada mediante la Resolución N° 1197-976, de 22 de noviembre de 2013, de la SEREMI de Salud de la Región de Aysén.
- f) RUT 7.799.780-6, al respecto se remitió un certificado emitido por este Instituto, a solicitud del adherente, en el cual se constató que pagaba un 0 % de tasa de cotización adicional diferenciada y no un 1.7%, tasa que fijada mediante la Resolución N° 29071, de 22 de noviembre de 2013, de la SEREMI de Salud de la Región de la Araucanía.
- g) RUT 7.827.709-2, se basó en la información proporcionada por la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, para fijar en un 0% la tasa de cotización adicional diferenciada a este adherente. Mientras que, mediante la Resolución N° 3195-2817, de 22 de noviembre de 2013, la SEREMI de Salud de la Región de Antofagasta le fijó en un 6.8% su tasa de cotización adicional diferenciada.
- h) RUT 9.123.550-1, de los documentos remitidos se puede inferir que la Mutual sólo se basó en lo declarado por el adherente para fijar su tasa de cotización adicional en un 2.55%, no obstante que,

mediante la Resolución N°109687 de 25 de noviembre de 2013, la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana le fijó a esta entidad su tasa de cotización adicional diferenciada en un 6.8%.

47) De los antecedentes remitidos por la Mutual y aquellos reunidos a objeto de la realización de una fiscalización extra-situ a esa Mutual, fluye que lo emitido mediante las resoluciones que fijaron las tasas de cotización adicional diferenciada de las entidades cuyos RUT son 15.190.267-7, 8.021.387-5, 7.799.780-6 y 7.827.709-2 son contradictorias a la información que entregaba el Instituto de Seguridad Laboral a los solicitantes.

48) Asimismo, cabe consignar que, de los antecedentes reportados, no consta ninguna declaración jurada ante notario en que la entidad que se va a adherir señale cuál es su actividad económica principal, para aquellas que no se encuentran sujetas al proceso de evaluación establecido en el D.S N° 67, ya citado.

49) En el mismo orden de ideas, de los antecedentes remitidos por la Mutual, no se adjuntó ninguna de las resoluciones que fijaron las tasa de cotización adicional diferenciada a aquellas entidades que se encontraron sometidas al proceso de evaluación señalado en el D.S N°67.

50) La Mutual capacita a los ejecutivos que realizan el ingreso de nuevas empresas adherentes a través de un instructivo de procedimiento, el cual se llama "APLICACIÓN DECRETO SUPREMO N°67 DE 1999 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL", el cual fue elaborado el 1° de marzo del año 2016, es decir, posterior al período fiscalizado, el cual es entre los meses de enero y diciembre del año 2014.

#### IV. FUNDAMENTOS DEL CARGO FORMULADO Y ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LA ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD

51) De acuerdo a lo señalado en la Resolución de Formulación de Cargo (Resolución N° 1/AU08-2015-05382), este proceso sancionatorio se sustenta en las eventuales infracciones a la normativa y en los hechos que pasan a detallarse:

**A. Normativa. Título IV, Cotización y financiamiento, artículo 15 de la Ley N°16.744, y del artículo 13 de su Reglamento, contenido en el D.S. N° 67, de 1999; Circulares N°s 1.822, de 2000 y 1.916, de 2001, ambas de la Superintendencia de Seguridad Social.**

52) Conforme dispone el artículo 15 de la Ley N° 16.744, "El Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales se financiará con los siguientes recursos:

- a) Con una cotización básica general del 0,90% de las remuneraciones imponibles, de cargo del empleador;
- b) Con una cotización adicional diferenciada en función de la actividad y riesgo de la empresa o entidad empleadora, la que será determinada por el Presidente de la República y no podrá exceder de un 3,4% de las remuneraciones imponibles, que también será de cargo del empleador, y que se fijará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16°;
- c) Con el producto de las multas que cada organismo administrador aplique en conformidad a la presente ley;
- d) Con las utilidades o rentas que produzca la inversión de los fondos de reserva, y

- e) Con las cantidades que les corresponda por el ejercicio del derecho de repetir de acuerdo con los artículos 56° y 69°.”.

53) El artículo 13 del D.S. N° 67, de 1999, que aprueba el reglamento para la aplicación de los artículos 15 y 16 de la Ley N° 16.744, sobre exenciones, rebajas y recargos de la cotización adicional diferenciada, dispone, en su primer inciso que “La cotización adicional regirá entre el 1° de enero del año siguiente al del respectivo Proceso de Evaluación y el 31 de diciembre del año subsiguiente al de dicho Proceso, no obstante la existencia de los recursos pendientes en contra de las resoluciones dictadas por la secretaría regional ministerial de salud correspondiente o la Mutuality de Empleadores.”.

54) Al respecto, la Circular N° 1.822, de 2000, de la Superintendencia de Seguridad Social precisando el mandato contenido en el artículo anterior, dispuso que “Las tasas de Cotización Adicional fijadas conforme a lo dispuesto en este punto y en los anteriores, regirán entre el 1° de enero del año siguiente al del respectivo Proceso de Evaluación y el 31 de diciembre del año subsiguiente al de dicho Proceso, es decir, tendrán una vigencia de dos años. Ello no obstante la existencia de recursos pendientes en contra de las Resoluciones que han fijado dichas cotizaciones, los que una vez resueltos podrían dar origen a su recálculo.”.

55) Por su parte, el artículo 22 del citado D.S N° 67, establece que “Cuando una entidad empleadora cambie de Organismo Administrador, el anterior Organismo Administrador deberá proporcionar al nuevo los antecedentes estadísticos necesarios para la aplicación de este Reglamento y la tasa de cotización adicional a que se encuentra afecta, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ellos le sean requeridos.”.

56) En armonía con lo anterior, la Circular N° 1.916, de 2001, de la Superintendencia de Seguridad Social, precisó que cuando una entidad empleadora cambie de organismo administrador, el nuevo organismo deberá requerirle al anterior los antecedentes necesarios para la aplicación de dicho reglamento y la tasa de cotización a que se encuentre afecta.

#### **B Descripción de los hechos que se estiman constitutivos de infracción. Fecha de su verificación.**

57) Esta Superintendencia, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 16.395 y, de acuerdo al Plan Anual de Fiscalización 2015 de la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, efectuó una fiscalización a la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa vigente respecto a la improcedencia de disminuir la Tasa de Cotización Adicional a aquellas empresas que cambiaron de Organismo Administrador de la Ley N°16.744.

58) Al respecto, cabe hacer presente que de acuerdo a la normativa que regula la cotización adicional diferenciada de la Ley N° 16.744, frente a un cambio de una entidad empleadora de Organismo Administrador, el nuevo Organismo debe mantener la Tasa de Cotización Adicional. En efecto, las Tasas de Cotización Adicional fijadas, deberán regir entre el 1° de enero del año siguiente al del respectivo Proceso de Evaluación y el 31 de diciembre del año subsiguiente al de dicho proceso, esto es, tendrán una vigencia de dos años, no obstante la existencia de recursos pendientes en contra de las Resoluciones que han fijado dichas cotizaciones, los que resueltos podrían generar una nueva determinación.

59) Para efectos de revisar el cumplimiento de lo anterior, se efectuó una fiscalización extra situ teniendo en cuenta la información reportada por la Mutual al Sistema de Información GRIS, de esta Superintendencia durante el período enero-noviembre 2014.

60) Del análisis efectuado se determinó el total de empresas adheridas para cada mes, con su respectiva Tasa de Cotización Adicional. Del total de entidades adheridas, se

seleccionaron aquellas que fueron reportadas por más de una entidad para el periodo, definiendo de esta manera las empresas con cambio de organismo administrador.

61) Se consultó a la Mutual respecto de estas empresas seleccionadas, la cual envió las "capturas de pantalla" solicitadas, en las cuales se pudo obtener el respaldo de la Tasa de Cotización Adicional que registraba tanto el Organismo Administrador de procedencia como el Organismo de destino, de las empresas de la muestra.

62) Analizada la información remitida, se verificó que la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, presenta casos con disminución de Tasa de Cotización Adicional, una vez adheridas las nuevas empresas.

63) Lo anterior, se resume en el siguiente cuadro de detalle de movimiento de empresas:

**Tabla resumen movimiento adherentes MUSEG 2014.**

RUT Empresa	O.A. inicial	Tasa Inicial	O.A. final	Tasa Final
8360413-1	ACHS	3,06	MUSEG	2,72
96913170-6	ISL	6,8	MUSEG	0
9123550-1	ISL	6,8	MUSEG	2,55
65143150-6	ISL	6,8	MUSEG	0
77766360-7	ISL	6,8	MUSEG	3,74
15190267-7	ISL	6,8	MUSEG	0
6311657-2	ISL	6,8	MUSEG	0
8917788-K	ISL	6,8	MUSEG	2,55
7827709-2	ISL	6,8	MUSEG	2,55
76104594-6	ISL	6,8	MUSEG	2,95
8145595-3	ISL	6,8	MUSEG	1,7
8021387-5	ISL	6,8	MUSEG	2,55
7137004-6	ISL	6,8	MUSEG	1,7
76066016-7	ISL	2,55	MUSEG	0
76167832-9	ISL	1,7	MUSEG	0
7799780-6	ISL	1,7	MUSEG	0
76218711-6	ISL	2,55	MUSEG	1,7

64) Mediante el Oficio Ord. N° 37.502, de 15 de junio de 2015, dirigido a la Mutual, junto con dar a conocer los resultados de la fiscalización en materia de revisión de Tasa de Cotización Adicional Diferenciada del Seguro de la Ley N°16.744, se le instruyó informar los motivos por los cuales dichas empresas (17) registraban Tasas de Cotización Adicional inferiores a las reportadas por el Organismo de procedencia, así como indicar las regiones y los ejecutivos comerciales que realizaron las adhesiones de las entidades empleadoras.

65) En respuesta al Oficio en comento, la Mutual, mediante la Carta GCAL/3149, de 10 de julio de 2015, señaló en síntesis, que:

*"Sobre la situación particular de los casos observados, a continuación explicamos el origen de las tasas fijadas:*

**1.- Rut: 8.360.413-1 CRUZAT VERGARA VICTOR MANUEL**

*La empresa fue adherente a Mutua con anterioridad, entre el 1 de noviembre 2006 y el 31 de agosto de 2010, teniendo en ese entonces una tasa total de 3,67 %, la que conservamos por error, debiendo ser 4,01%. La empresa actualmente no es adherente de esta Mutua ya que renunció voluntariamente a partir del 01/04/2015.*

**2.- Rut 96.913.170-6 DEPORTES MAGALLANES SADP**

*En la adhesión de esta empresa se solicitó, para asignar su tasa adicional, la resolución de fijación de tasa bajo el DS 67, sin embargo la empresa se adhirió a Mutua acompañando copia de los comprobantes de pago al ISL con una tasa de 0,00% adicional, indicando verbalmente que no poseía dicha resolución, así como una carta señalando que no tenía movimiento de trabajadores desde enero 2013 a septiembre de 2013 y que por este motivo, no tenía una resolución de evaluación del DS 67. Los antecedentes enviados posteriormente por el ISL, confirmaron la tasa adicional de 0,00% para esta empresa.*

**3.- Rut. 9.123.550-1 FUENTES CORDOVA RICARDO ALVARO**

*En la adhesión de esta empresa se solicitó, para asignar su tasa adicional, la resolución de fijación de tasa bajo el DS 67, sin embargo, la empresa se adhirió acompañando copia de comprobantes de pago al ISL con tasa de 1,63%, indicando verbalmente que no poseía dicha resolución. Los antecedentes enviados posteriormente por el ISL, indicaron que la tasa de cotización adicional correspondía a 2,55%, que fue la que se fijó en Mutua.*

**4.- Rut. 65.143.150-6 CONDOMINIO LOS RECOLETOS LOTE B**

*En la adhesión de esta empresa se solicitó, para asignar su tasa adicional, la resolución de fijación de tasa bajo el DS 67, la empresa se adhirió acompañando copia de comprobantes de pago al ISL con tasa de 0,95%, así como una carta señalando que no tenía movimiento de trabajadores entre agosto 2006 y agosto 2014 y que por este motivo no tenía resolución de evaluación del DS 67. La empresa fue ingresada entonces con la tasa adicional correspondiente a su actividad, es decir 0%. La solicitud de antecedentes hecha al ISL no fue respondida.*

**5.- Rut. 77.766.360-7 SOC. COMERCIAL Y DE TRANSPORTES GAETE PLAZA LTDA.**

*En la adhesión de esta empresa se solicitó, para asignar su tasa adicional, la resolución de fijación de tasa bajo el DS 67, la empresa se adhirió acompañando copia del comprobante de pago al ISL con una tasa total de 2,65%, indicando verbalmente que no poseía esos antecedentes. Adicionalmente se acompañaba una impresión de pantalla de Previred en la que se indicaba que la empresa estaba adherida al ISL y tenía fijada una tasa de 4,69% total. Los antecedentes electrónicos enviados posteriormente por el ISL indicaban que la tasa de cotización adicional correspondía a 0%. Frente a esta disparidad de información, Mutua decidió conservar la tasa de 4,69%, indicada por Previred, esto debido a que dicha tasa es informada mensualmente por los organismos administradores a los entes recaudadores.*

**6.- Rut 15.190.267-7 CUEVAS MORA JAVIER ENRIQUE**

*En la adhesión de esta empresa se solicitó, para asignar su tasa adicional, la resolución de fijación de tasa bajo el DS 67, la empresa se adhirió acompañando una impresión de pantalla de Previred, donde se indicaba que la empresa estaba adherida al ISL y tenía fijada una tasa de 0,95% total, indicando verbalmente que no poseía los antecedentes de fijación de tasa.*

*Los antecedentes enviados posteriormente por el ISL, confirmaron la tasa adicional de 0, 00% para esta empresa.*

**7.- Rut 6.311.657-2 JULIO SEGUNDO ROJAS CONTRERAS**

*El Sr Rojas es adherente como trabajador Independiente, lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° bis del Decreto Supremo N°67 del año 2000, no está sujeto a evaluación de siniestralidad y por lo tanto debe cotizar de acuerdo a la actividad que desarrolle. En su caso, se le fijó la tasa de cotización adicional correspondiente a "Servicios", es decir, 0% adicional.*

**8.- Rut 8. 917.788-K MORALES CAMPUSANO SANDRA MARGARITA**

*En la adhesión de esta empresa se solicitó, para asignar su tasa adicional, la resolución de fijación de tasa el DS 67, esta empresa de transportes suscribió su adhesión acompañando copia de comprobantes de pago al ISL que indicaban una tasa de 0,95% total, adjuntando además una carta señalando que no tenía movimiento de trabajadores desde el 26 de marzo de 1998 hasta el 13 de febrero de 2013 y que por este motivo no tenía resolución de evaluación del DS 67, ingresándose entonces, con la tasa genérica de la actividad de transporte, 2,55% adicional.*

*Los antecedentes enviados posteriormente por el ISL, indicaban que la tasa adicional de esta empresa era 0%. Con todo, dado que esta empresa no había sido evaluada, la tasa que le correspondía es la señalada en el DS 110 para la actividad de transporte, es decir, 2,55% adicional.*

**9.- Rut 7.827.709-5 MARIO JOEL SANDOVAL SALGADO**

*En la adhesión de esta empresa se solicitó, para asignar su tasa adicional, la resolución de fijación de tasa bajo el DS 67, la empresa se adhirió acompañando copia de comprobantes de pago al ISL con tasa de 0,95% total, así como una impresión de pantalla de la Caja Los Andes donde se indicaba que la empresa estaba adherida al ISL y tenía fijada una tasa total de 0,95% esto por cuanto indicó verbalmente que no poseía la documentación con la fijación de tasa.*

*Los antecedentes enviados posteriormente por el ISL, indicaron que la tasa de cotización adicional era de 2,55%, la que se mantuvo en Mutua.*

**10.- Rut 76.104.594-6 TRANSPORTES RIO MALLECO LTDA.**

*En la adhesión de esta empresa se solicitó, para asignar su tasa adicional, la resolución de fijación de tasa bajo el DS 67, la empresa se adhirió a Mutua, acompañando copia de comprobantes de pago al ISL con una tasa total de 3,5%, así como un certificado emitido por el ISL señalando la tasa de 3,5%. Por un error de digitación se consignó la tasa de 2,95% total lo que posteriormente fue corregido.*

**11.- Rut 8.145.595-3 FLORES JARA JULIO DEL TRÁNSITO**

*En la adhesión de esta empresa se solicitó, para asignar su tasa adicional, la resolución de fijación de tasa bajo el DS 67, la empresa se adhirió acompañando una carta señalando que no tenía movimiento de trabajadores desde Marzo de 2008 y que por este motivo no tenía resolución de evaluación del DS 67, ingresándose con la tasa generé rica de la actividad agrícola, es decir, 1,7%. Los antecedentes enviados posteriormente por el ISL, confirmaron la tasa adicional de 1,7% para esta empresa.*

**12.- Rut 8.021.387-5 VICTOR GASTON CATALAN ALVAREZ**

*En la adhesión de esta empresa se solicitó, para asignar su tasa adicional, la resolución de fijación de tasa bajo el DS 67, la empresa se adhirió acompañando un certificado emitido por el Instituto de Seguridad Laboral con fecha 16 de mayo 2014 señalando que la tasa de cotización adicional de acuerdo al DS 67 era de 2,55% total, con la que fue ingresada en Mutua. Los antecedentes enviados posteriormente por el ISL, confirmaron la tasa adicional de 2,55% para esta empresa.*

**13.- Rut 7.137.004-6 DIONISIO EDUARDO MENDOZA VILLABLANCA**

*El Sr Mendoza es adherente como trabajador Independiente, lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° bis del Decreto Supremo N°67 del año 2000, no está sujeto a evaluación de siniestralidad y por lo tanto debe cotizar de acuerdo a la actividad que desarrolle. En su caso, se le fijó la tasa de cotización adicional correspondiente a "Servicios agrícolas", es decir, 1,7% adicional.*

**14.- Rut 76.066.016 ASEOS INDUSTRIALES SPEED LTDA**

*En la adhesión de esta empresa se solicitó la copia de la resolución del DS 67 y copia del inicio de actividad, la empresa se adhirió acompañando una carta señalando que no tenía movimiento de trabajadores desde Agosto de 2009 hasta Diciembre de 2013 y que por este motivo no tenía resolución de evaluación del DS 67, ingresándose con la tasa genérica de la actividad de servicios de aseo 0,0% total, con la cual fue ingresada a Mutua.*

*Si bien los antecedentes enviados posteriormente por ISL, indicaban que la tasa de cotización adicional de esta empresa era de 2,55%, es decir, una tasa que únicamente está prevista en el DS 110, entonces se decidió mantener la tasa genérica de su actual actividad económica, "servicios de aseo", cuya tasa adicional es 0%.*

**15.- Rut 76.167.832-9 LABORATORIO Y FARMACIAS LVN LA BOTIKA Y CIA. LTDA.**

*En la adhesión de esta empresa se solicitó la copia de la resolución del DS 67 y la copia del inicio de actividad, puesto que no tenía antigüedad para ser evaluada por siniestralidad efectiva a Julio de 2013, por lo tanto, la tasa que le correspondía era la de la actividad de la empresa según el DS 110.*

*Como la empresa se adhirió con la actividad económica de manufactura código CIIU242300, le correspondía una tasa adicional de 2,55%. Sin embargo, al investigar la actividad principal de la empresa, se estableció que esta era la venta de productos farmacéuticos y no la fabricación, clasificándose en el código CIIU 513960 que considera una tasa adicional de 0 %.*

**16.- Rut 7.799.780-6 JUAN REMIGIO RIVERA POBLETE**

*En la adhesión de esta empresa se solicitó, para asignar su tasa adicional, la resolución de fijación de tasa bajo el DS 67, la empresa se adhirió acompañando un certificado emitido por el ISL con fecha de 30 de abril de 2014 señalando que la tasa de cotización de acuerdo al DS 67 era de 0% total, con la cual fue ingresada a Mutua.*

*Los antecedentes enviados posteriormente por el ISL, confirmaron la tasa adicional de 0,00% para esta empresa.*

**17.- Rut 76.218.711-6 EXPENDIO DE COMBUSTIBLE Y MINIMARKET  
CARLOS ALBERTO HERRERA AGUILAR EIRL.**

*En la adhesión de esta empresa se solicitó la copia de la resolución del DS 67 y la copia del inicio de actividad, puesto que no tenía antigüedad para ser evaluada por siniestralidad efectiva a Julio de 2013, por lo tanto, la tasa que le correspondía era la de la actividad de la empresa según el DS 110.*

*Como la empresa se adhirió con la actividad económica código CIIU 402000 Fabricación de gas, distribución de combustibles le correspondía una tasa adicional de 1.70%, que fue la fijada por Mutua.”.*

- **Análisis de los argumentos expuestos por la Mutua de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción**

66) Cabe señalar que el artículo 13 del D.S. N° 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que aprueba el reglamento para aplicación de artículos 15 y 16 de Ley N° 16.744, sobre exenciones, rebajas y recargos de la cotización adicional diferenciada, dispone, en su primer inciso que “La cotización adicional regirá entre el 1° de enero del año siguiente al del respectivo Proceso de Evaluación y el 31 de diciembre del año subsiguiente al de dicho Proceso, no obstante la existencia de los recursos pendientes en contra de las resoluciones dictadas por la secretaría regional ministerial de salud correspondiente o la Mutua de Empleadores.”.

67) Por su parte, mediante la Circular N° 1.822, de 2000, la Superintendencia de Seguridad Social precisa el mandato contenido en el citado artículo precedente y dispuso que “Las tasas de Cotización Adicional fijadas conforme a lo dispuesto en este punto y en los anteriores, regirán entre el 1° de enero del año siguiente al del respectivo Proceso de Evaluación y el 31 de diciembre del año subsiguiente al de dicho Proceso, es decir, tendrán una vigencia de dos años. Lo anterior, no obstante la existencia de recursos pendientes en contra de las Resoluciones que han fijado dichas cotizaciones, los que una vez resueltos podrían dar origen a su recalcular.”.

68) Por otra parte, procede señalar que el artículo 22 del citado D.S N°67, establece que “Cuando una entidad empleadora cambie de Organismo Administrador, el anterior Organismo Administrador deberá proporcionar al nuevo los antecedentes estadísticos necesarios para la aplicación de este Reglamento y la tasa de cotización adicional a que se encuentra afecta, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ellos le sean requeridos.”. En armonía con lo anterior, la Circular N° 1.916, de 2001, de la Superintendencia de Seguridad Social, precisó que cuando una entidad empleadora cambie de Organismo Administrador, el nuevo Organismo deberá requerirle al anterior los antecedentes necesarios para la aplicación de dicho reglamento y la tasa de cotización a que se encuentre afecta.

69) Por su parte, el artículo 7° del mencionado D.S N° 67 indica que “Sólo deberá evaluarse la siniestralidad efectiva en las entidades empleadoras que, al 1° de julio del año en que se realice la evaluación, hayan estado adheridas a algún Organismo Administrador de la ley N°16.744 o tengan la calidad de administradores delegados, por un lapso que en conjunto abarque, al menos, dos Períodos Anuales consecutivos.

**70)** Las entidades empleadoras cuya siniestralidad efectiva no pueda evaluarse conforme a lo dispuesto en el inciso precedente, mantendrán, hasta el 31 de diciembre del año subsiguiente, la cotización adicional a que se encontrasen afectas.”.

**71)** Ahora bien, cabe señalar que el artículo 4° del D.S 101, del 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece que “Las entidades empleadoras deberán entregar, en el acto del pago de la primera cotización, una declaración jurada ante notario que definirá su actividad. En caso de pluralidad de actividades, éstas se enunciarán según su orden de importancia. Su actividad principal será aquella en que el mayor número de trabajadores preste servicios. Igual procedimiento se observará en los casos en que cualquiera entidad empleadora cambie de actividad principal.”. Por su parte, la Superintendencia impartió instrucciones a este respecto mediante la Circular 2.098, de 23 de diciembre de 2013.

**72)** Sobre el particular, la Mutual no objeta la discrepancia entre las tasas de cotización registradas en su sistema con aquellas fijadas por los Organismos Administradores de procedencia, de 9 entidades de las señaladas en el punto N° 20 de la Formulación de Cargos (Resolución N°1/ AU08-2015-05382).

**73)** Las restantes 8 entidades de las 17 que fueron objeto del presente proceso sancionatorio y que la Mutual aboga que mantuvo la tasa de cotización adicional diferenciada que fue fijada en su Organismo Administrador de Origen, se pudo verificar que en 4 de ellas, el Organismo de Origen (ISL) administraba información contradictoria.

**74)** Respecto a aquellas entidades que no se encontraban sometidas al proceso de evaluación establecido en el D.S N°67, en la prueba rendida por Mutual, no consta ninguna declaración jurada ante notario en que la entidad que se va a adherir indique cuál es su actividad económica principal, obligación de esa Mutualidad de requerirla, según lo establecido en el artículo 4° del D.S 110, ya citado.

**75)** A partir de los antecedentes remitidos por la Mutual, aquellos recopilados en la citada Fiscalización que el Departamento de Supervisión y Control realizó el año 2015 y los datos reportados por las Mutualidades al Sistema de Información GRIS, fluye que en el período fiscalizado, enero a noviembre del año 2014, aproximadamente 13.975 entidades se adhirieron a la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción.

**76)** Relacionado con el considerando anterior, de las 13.975 entidades que se adhirieron a la Mutual, sólo 17 presentaron una disminución en su tasa de cotización adicional.

**77)** Respecto a estas 17 entidades, se pudo constatar que el Organismo Administrador de Origen le proporcionó información errónea a cuatro solicitantes y demás empresas que administraban los datos de sus tasas de cotización adicional, causando que estos datos fueran los ocupados por la Mutual para fijar su tasa de cotización adicional.

**78)** En consecuencia, de acuerdo al mérito del hecho no controvertido y la situación constatada en los considerandos N°s. 71° y 72 de esta resolución, además, de los restantes antecedentes que obran en este expediente, se concluye que procede tener por acreditado que la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción en la conducta infraccional descrita en el cargo, puesto que incumplió la normativa vigente que regula la fijación y mantención de la tasa de cotización adicional de 13 entidades que se adhirieron en el período comprendido entre los meses de enero y noviembre del año 2014.

**RESUELVO:**

1) Aplíquese a la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 16.395, **una multa a beneficio fiscal de 100 Unidades de Fomento**, por la conducta infraccional descrita en el cargo y que se encuentran acreditados en este proceso sancionatorio.

2) Inscríbese la referida sanción en el registro público de sanciones a que alude el inciso final del citado artículo 57.

3) En contra de esta resolución procede el recurso de reposición administrativo, que deberá interponerse ante esta Superintendencia, dentro del plazo de cinco días hábiles y el recurso de reclamación que, conforme al artículo 58 de la Ley N° 16.395, debe presentarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



*[Handwritten signature]*  
CLAUDIO REYES BARRIENTOS  
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.

Saluda atentamente a usted.



*[Handwritten signature]*  
GABRIEL ORTIZ PACHECO  
MINISTRO DE FE

A: Expediente

Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción (Presidente, Gerente General y mandatarios).

Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo.